

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Daysi Melgen Santana.
Abogados:	Dr. Augusto Robert Castro y Lic. Marisela Mercedes Méndez.
Recurrido:	Luis Manuel Guzmán Torres.
Abogado:	Dr. Sirilo Paniagua.

*Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **veinticuatro de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Daysi Melgen Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0115408-6, domiciliado y residente en la calle 11, núm. 3, sector Honduras, de esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales al Dr. Augusto Robert Castro y el Lcdo. Marisela Mercedes Méndez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0368406-4 y 001-0136432-1, con estudio profesional abierto en común en la calle Espailat núm. 123, Zona Colonial de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Manuel Guzmán Torres, titular de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0019744-9, domiciliado y residente en la calle Santa Lucía, casa núm. 41, Las Matas de Farfán, y accidentalmente en Santo Domingo Norte; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Sirilo Paniagua, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0104939-3, con estudio profesional abierto en la avenida Hermanas Mirabal núm. 350, plaza Claudia, segundo nivel, local 4-B, sector El Radiante, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 244-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 febrero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia No. 038-2011-00384 de fecha 13 de abril del 2011, relativa al expediente No. 038-2001-01035, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el señor Luis Manuel Guzmán Torres, contra la señora Daysi N. Melgen Santana, mediante acto No. 922/2012, de fecha 30 de noviembre del año 2012, del ministerial Rayniel E. de la Rosa N., ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme las reglas que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE en parte en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, REVOCA la sentencia recurrida, de oficio, Anula el acto No. 27/96 de fecha 31 de enero de 1996, instrumentado por el ministerial Domingo E. Acosta, ordinario de la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, contentivo de la demanda en Prescripción de Partición de la*

*Comunidad Legal de Bienes por haber vulnerado el derecho de defensa de la parte recurrente, y consecuentemente declara la nulidad de la sentencia No. 642 de fecha 14 de marzo del 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que decidió la demanda en Prescripción de Partición de la Comunidad Legal de Bienes, por los motivos expuestos. TERCERO: Compensa las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 20 de junio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de julio de 2014, por la parte recurrida, en donde invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de octubre de 2015, en donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) En fecha 14 de septiembre de 2016, se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como recurrente, Daysi Melgen Santana, y como recurrido Luis Manuel Guzmán Torres; litigio que se originó en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia incoada por el ahora recurrido contra la actual recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante decisión núm. 038-2011-00384, del 13 de abril de 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; posteriormente, dicho fallo fue recurrido en apelación ante la corte *a qua*, la cual revocó la sentencia apelada, acogió la demanda original y declaró la nulidad de la sentencia núm. 642, de fecha 14 de marzo de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, que decidió la demanda en prescripción de la partición de la comunidad legal de bienes, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Falta de motivo y base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como la Resolución No. 1920 del año 2003, sobre medidas anticipadas, dictada por este alto tribunal Suprema Corte de Justicia y al bloque de Constitucionalidad. **Segundo:** Desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación de documentos. **Tercero:** Violación al artículo 74 de la Constitución de la República del 26 de enero de 2010.

En defensa del fallo impugnado la parte recurrida ha planteado que se rechace el presente recurso de casación.

Previo dilucidar los medios de casación propuestos por la parte recurrente esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente verificar si, en la especie, basado en los hechos sometidos al escrutinio de los jueces del fondo existe violación a alguna regla que atañe al orden público que aún de oficio se les imponía y que al no suplirla, corresponde, pues, a esta Corte de Casación hacerlo, a fin de cumplir válidamente con el rol de control de legalidad que al tenor del artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación nos corresponde.

La demanda original interpuesta por el ahora recurrido tenía por objeto hacer declarar la nulidad de la sentencia núm. 642, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 14 de marzo de 1996, que decidió acoger la demanda en prescripción de la partición de la comunidad legal de bienes incoada por la hoy recurrente Daysi Melgen Santana. Esta demanda en nulidad de sentencia fue rechazada por el tribunal de primer grado.

La corte *a qua*, apoderada nueva vez del asunto por el efecto devolutivo del recurso de apelación,

decidió revocar la sentencia de primer grado y acoger parcialmente el fondo de la demanda original, declarando la nulidad del acto contentivo de la demanda en prescripción de la partición de la comunidad legal de bienes núm. 27/96, de fecha 31 de enero de 1996, y de la sentencia que la decidió núm. 642, de fecha 14 de marzo de 1996, antes descrita, forjando su convicción sobre tal cuestión en lo siguiente:

“(…) que si bien no es posible solicitar la nulidad de una sentencia por vía principal, ya que la forma para atacar los vicios que ella pueda contener y aniquilar sus efectos, es mediante los recursos ordinarios o extraordinarios, también en válido señalar, que es deber del tribunal apoderado, considerar las violaciones que son invocadas por la parte demandante, máxime cuando se trate de una posible violación al derecho de defensa, principio protegido constitucionalmente, y que todo juez está llamado a verificar, aún y cuando el asunto del que esté apoderado conlleve una sanción de inadmisión; que siendo de esa forma, el tribunal a quo debió ponderar las cuestiones expuestas en la demanda, pues el demandante sostiene que supuestamente le fue notificada la sentencia que admitió el divorcio entre el recurrente, señor Luis Manuel Guzmán y la señora Daysis N. Melgen Santana, y posteriormente una alegada demanda en prescripción de partición de la comunidad legal, así como la notificación de dicha sentencia, por domicilio desconocido, procesos que se realizaron con intención de que el recurrente no tuviera conocimiento, ya que la recurrida tenía conocimiento del domicilio del demandado hoy recurrente a esas fechas (...); que es obligación de todo tribunal darle el verdadero alcance y naturaleza a los hechos alegados a fin de una administración de justicia sana y acorde con los intereses de las partes, independientemente del título que estos le asignen a los hechos invocados, y siendo que en el presente caso el recurrente tituló su demanda como ‘nulidad de sentencia’, incoando su petición por la vía principal, esta corte determina de sus argumentos, que lo que realmente pretende con su demanda es que se anule la sentencia por ser violatoria a su derecho de defensa al estar viciado el acto de citación por una irregularidad de fondo que vulneró su derecho de defensa, derecho consagrado constitucionalmente y que debe ser protegido por los jueces en aras del debido proceso y las garantías que lo rigen, que en ese sentido aunque se busca la protección de su derecho por la vía de una acción principal en nulidad, lo cual técnicamente no es posible, pues se prevé que la vía correcta es la recursiva, el espíritu de la justicia está por encima de las formas, que como los recursos y las acciones están sometidos a plazos perentorios, en este caso es preciso analizar desde la óptica de que al momento de enterarse de la decisión los plazos para los recursos ordinarios estaban ventajosamente vencidos y la única acción viable era la nulidad, puesto que está sometida a una más larga prescripción; que siendo así las cosas es de justicia que se ponderen sus pedimentos en búsqueda de una solución viable a sus pretensiones de protección de derechos, procediendo a revocar la sentencia impugnada y por efecto devolutivo del recurso conocer la demanda original en nulidad de sentencia (...).”

Las sentencias son actos jurídicos dictados por los tribunales que componen el Poder Judicial, como delegación de la función jurisdiccional del Estado, mediante los cuales deciden los conflictos de intereses que le son sometidos, siendo uno de sus principales efectos la producción de la cosa juzgada.

En nuestro actual estado jurídico procesal, la parte que se siente agraviada por una decisión dispone a su favor de los medios impugnatorios establecidos por el legislador que son los llamados “recursos”, lo que se inscribe como un derecho constitucional en el artículo 69, numeral 9 de la Constitución, que dispone que “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley”, pero de configuración legal, toda vez que su ejercicio se encuentra regulado por la ley. Así, los recursos son vías para combatir cualquier vicio que pudiere contener la sentencia.

Ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias dictadas por los tribunales de la República solo pueden ser impugnadas por las vías de recursos ordinarias y extraordinarias que establece la ley, a saber, la apelación, la oposición, la impugnación (*le contredit*), la tercería, la revisión civil, y la casación. En ese mismo sentido se ha establecido que los recursos y no las acciones principales en nulidad son la vía idónea para impugnar válidamente las sentencias.

A juicio de esta Corte de Casación el razonamiento en virtud del cual la alzada justificó el conocimiento de la demanda tendente a invalidar una sentencia por la vía principal de nulidad es incorrecto, en razón de

que, en el ámbito de lo jurisdiccional, el acto jurídico que decide las controversias suscitadas entre las partes es cuestionable únicamente por la vía de recurso correspondiente, aun cuando las violaciones que se le atribuyan a la decisión pudieren afectar un derecho constitucional, en este caso, presuntamente el derecho de defensa que tan rigurosamente tutela nuestra Constitución, pues, esa ha sido la vía habilitada por el legislador para la reivindicación de los vicios que pudiere manifestar.

No debemos perder de vista que nada impide que, como en la especie, las supuestas irregularidades a que alude la alzada relativas a la notificación irregular de la sentencia que se demandó en nulidad se aleguen y sean evaluadas en el recurso que correspondiere, habida cuenta de que es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; a menos que exista una prueba fehaciente de la fecha en que la recurrente tuvo conocimiento de la sentencia que impugna, con lo cual quedaría agotada la finalidad de su notificación.

Como corolario de lo anterior, de no cumplir la actuación procesal mediante la cual se notifica una sentencia con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición de la vía recursoria de lugar, o no verificarse la fecha en que el accionante tuvo conocimiento de la misma, debe admitirse como hábil el recurso procedente, situación que posibilita llevar en ese escenario, por igual, la discusión sobre la regularidad en la notificación de la demanda, en el caso concurrente, de la acción en prescripción de la partición de la comunidad legal de bienes.

Conviene destacar que en Francia, país de origen de nuestra legislación, por creación jurisprudencial existe una apelación-nulidad autónoma concebida en el caso de que todas las vías de recurso se encuentren cerrados y se ha violado un principio fundamental del procedimiento o se ha cometido un exceso de poder, sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico procesal no existe la denominada "apelación-nulidad", razón por la cual para los fines jurídico-procesales correspondientes, dicha figura es equivalente y tiene los mismos efectos que la apelación, cuya finalidad es la revocación de la sentencia atacada; de ahí que las pretensiones de nulidad de la sentencia por las causas que le fundamentaron debieron ser propuestas en ocasión al recurso de ley.

En virtud de lo antes expuesto, al proceder la corte *a qua* a acoger el recurso y conocer el fondo de la demanda para en efecto anular la sentencia y el acto de la demandada se apartó del marco de legalidad que le impone la ley por no ser la acción principal en nulidad la vía para impugnar una sentencia, sino el recurso instituido por la norma, como fue explicado previamente.

Acorde con las consideraciones previas y atendiendo a las circunstancias concretas del conflicto la corte *a qua* debió, aun de oficio, por referirse a una regla de orden público relativa a los recursos y su ejercicio, revocar la sentencia apelada y declarar la inadmisibilidad de la demanda original en nulidad de sentencia por dirigirse la demanda inicial contra una sentencia que no se ataca por esa vía. Razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar el fallo impugnado por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, en el entendido de que el objeto del envío del asunto a otro tribunal, después de casada una sentencia, es que ese tribunal decida sobre los puntos pendientes por resolver, lo que no acontece en la especie, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

En virtud del artículo 65, literal 2) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sido casa la sentencia impugnada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

## **FALLA**

**PRIMERO:** CASA POR SUPRESIÓN Y SIN ENVÍO la sentencia civil núm. 244-2014, dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 febrero de 2014, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.